



Ubicación 69112
Condenado OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA
C.C # 79505089

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2023-1256 del 25 DE AGOSTO DE 20232, 25/08/2023- REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 69112
Condenado OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA
C.C # 79505089

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-028-2010-04194-00
Interno:	69112
Condenado:	OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 152 NO. 53 A 60 INT 1 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO B, BARRIO MAZUREN DE ESTA CIUDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1256

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, libertad condicional y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 9 de junio de 2015, el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, a la pena principal de 55 meses de prisión, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de homicidio preterintencional, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 1º de septiembre de 2015, modificó la pena impuesta, para dejarla en **104 meses de prisión**, por el delito de homicidio simple, confirmando en lo demás la sentencia.

3.- El 29 de marzo de 2016, este Juzgado asume el conocimiento de la actuación.

4.- Dicha sanción la cumple desde el 9 de diciembre de 2015, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

5.- Posteriormente asume el conocimiento el Juzgado 1º Vigía de la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, y con decisión del 2 de noviembre de 2016 niega el sustituto de la prisión domiciliaria.

6.- El 24 de agosto de 2018, se reasume el conocimiento de las diligencias.

7.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
213.5 días, el 24 de agosto de 2018.
19.5 días, el 16 de enero de 2019.
60.5 días, el 12 de septiembre de 2019.
26.5 días, el 12 de noviembre de 2019.

8.- Con decisión del 13 de marzo de 2019, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

9.- Con decisión del 7 de noviembre de 2019, se concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 386 del CP. Suscribió diligencia de compromiso el 8 de noviembre de 2019, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100331381 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 4.968.696.

10.- El 4 de diciembre de 2020, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

11.- El 8 de marzo de 2021, ingresó oficio No. 9027-CERVI-ARJUD/2021EE0031944 del 24 de febrero de 2021, con el que se allegaron informes de reportes registrados a nombre del condenado. Y, correo electrónico con archivo magnético con reportes de novedades.

12.- El 16 de marzo de 2021, se recibió oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 2 de noviembre de 2020, con informes de novedades.

13.- El 24 de marzo de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a la defensa para que rindieran las explicaciones del caso, frente a los reportes de novedades allegados por el CERVI.

14.- El 12 de mayo de 2021, se recibió memorial suscrito por la defensa, allegando justificaciones sobre el traslado previamente ordenado.

15.- El 21 de mayo de 2021, ingreso constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.

16.- El 16 de noviembre de 2022, se allegó memorial de la defensa solicitando se conceda a su prohijado la libertad condicional. Solicitud que reiteró el 4 de mayo de 2023.

17.- El 23 de agosto de 2023, ingresó memorial de la defensa solicitando se conceda a su prohijado la libertad por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones, contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que, de existir motivos para revocar el sustituto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Por el caso, se allegaron los siguientes reportes de novedades a nombre del sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA**:

-. Oficio No. 9027-CERVI-ARJUD/2021EE0031944 del 24 de febrero de 2021, con el que se adjuntó oficio en el que se evidencian novedades, se informa que no se logró comunicación con el penado y se anexó mapa de recorridos, así:

El 28 de febrero de 2021, desde las 11:41 hasta las 17:11, salió de la zona de inclusión. Total 6 horas.
El 25 de febrero de 2021, desde las 16:38 hasta las 17:15, salió de la zona de inclusión.
El 22 de febrero de 2021, desde las 17:59 hasta las 19:25, salió de la zona de inclusión.
El 21 de febrero de 2021, desde las 14:36 hasta las 17:46, salió de la zona de inclusión. Total 2 horas.

-. Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 2 de noviembre de 2020, en el que se advirtió de novedad, se informa que no se logró comunicación con el penado y anexó mapa de recorrido, así:

El 30 de octubre de 2020, desde las 18:14 hasta el 19:09, salió de la zona de inclusión.

-. Correo electrónico proveniente del CERVI, con 120 archivos comprimidos en un CD correspondientes a reportes de novedades con mapas de recorridos, relacionados así:

1.- El 11 de marzo de 2020, desde las 7:00 hasta las 16:09.
2.- El 26 de marzo de 2020, desde las 13:35 hasta las 14:47.
3.- El 28 de marzo de 2020, desde las 18:25 hasta las 19:47.
4.- El 26 de mayo de 2020, desde las 15:51 hasta las 17:49.
5.- El 16 de junio de 2020, desde las 18:02 hasta las 21:14. Total 3 horas y 5 minutos.
6.- El 10 de junio de 2020, desde las 08:51 hasta las 21:06. Múltiples recorridos en mapa. Total 12 horas.
7.- El 19 de junio de 2020, desde las 10:12 hasta las 15:37. Total 4 horas.
8.- El 2 de julio de 2020, desde las 12:45 hasta las 18:30. Total 13 horas.
9.- El 7 y 8 de julio de 2020, dispositivo apagado.
10.- El 10 de julio de 2020, desde las 13:12 hasta las 19:56. Total 6 horas.
11.- El 16 de julio de 2020, dispositivo apagado.
12.- El 17 de julio de 2020, desde las 13:56 hasta las 16:51. Total 3 horas.
13.- El 18 de julio de 2020, desde las 16:36 hasta las 17:13.
14.- El 18 de julio de 2020, desde las 17:14 hasta las 17:31.
15.- El 22 de julio de 2020, desde las 14:24 hasta las 17:46. Total 3 horas.
16.- El 24 de julio de 2020, desde las 16:31 hasta las 17:53.
17.- El 26 de julio de 2020, desde las 17:14 hasta las 18:00.
18.- El 20 de julio de 2020, desde las 11:18 hasta las 20:50. Total 9 horas.
19.- El 30 de julio de 2020, desde las 11:26 hasta las 16:10. Total 3 horas.
20.- El 31 de julio de 2020, desde las 15:00 hasta las 16:37.
21.- El 4 de agosto de 2020, desde las 11:57 hasta las 18:41. Total 6 horas.
22.- El 14 de agosto de 2020, desde las 12:51 hasta las 18:47. Total 5 horas.
23.- El 15 de agosto de 2020, desde las 13:46 hasta las 20:07. Total 6 horas.
24.- El 18 de agosto de 2020, desde las 16:36 hasta las 17:09.



75.- El 21 de agosto de 2020, desde las 16:00 hasta las 21:22. Total 5 horas.
76.- El 24 de agosto de 2020, desde las 10:48 hasta las 21:40. Total 11 horas.
77.- El 25 de agosto de 2020, desde las 11:45 hasta las 16:27. Total 5 horas.
78.- El 25 de agosto de 2020, desde las 22:05 hasta las 23:11.
79.- El 27 y 29 de agosto de 2020, dispositivo apagado.
80.- El 30 de agosto de 2020, desde las 14:27 hasta las 20:05. Total 5 horas.
81.- El 31 de agosto de 2020, desde las 11:13 hasta las 19:27. Total 8 horas.
82.- El 1 de septiembre de 2020, desde las 09:52 hasta las 14:49. Total 6 horas.
83.- El 1 de septiembre de 2020, desde las 18:42 hasta el 2 de septiembre de 2020, hasta las 22:04. Total 1 día y 3 horas.
84.- El 2 de septiembre de 2020, dispositivo apagado.
85.- El 18 de septiembre de 2020, desde las 14:48 hasta las 15:33.
86.- El 22 de septiembre de 2020, desde las 15:11 hasta las 15:46.
87.- El 26 de septiembre de 2020, desde las 13:06 hasta las 14:03.
88.- El 01 de octubre de 2020, desde las 8:40 hasta las 09:14.
89.- El 11 de octubre de 2020, dispositivo apagado.
90.- El 23 de octubre de 2020, desde las 09:14 hasta las 09:39.
91.- El 24 de octubre de 2020, desde las 10:21 hasta las 13:14. Total 2 horas.
92.- El 25 de octubre de 2020, dispositivo apagado.
93.- El 27 de octubre de 2020, desde las 10:00 hasta las 12:54. Total 2 horas 54 minutos.
94.- El 28 y 29 de octubre de 2020, dispositivo apagado.
95.- El 30 de octubre de 2020, desde las 17:35 hasta las 19:10. Total 1 hora 35 minutos.
96.- El 1 de noviembre de 2020, dispositivo apagado.
97.- El 3 de noviembre de 2020, desde las 10:57 hasta las 12:45. Total 1 hora 48 minutos.
98.- El 4 de noviembre de 2020, desde las 11:30 hasta las 16:20. Total 5 horas 50 minutos.
99.- El 6 de noviembre de 2020, desde las 13:54 hasta las 15:22.
100.- El 8 de noviembre de 2020, dispositivo apagado.
101.- El 10 de noviembre de 2020, desde las 10:50 hasta las 16:58. Total 6 horas.
102.- El 11 de noviembre de 2020, desde las 12:16 hasta las 16:20. Total 4 horas.
103.- El 12 de noviembre de 2020, desde las 14:40 hasta las 16:52. Total 2 horas.
104.- El 14 de noviembre de 2020, desde las 12:19 hasta las 15:55. Total 3 horas.
105.- El 15 de noviembre de 2020, desde las 12:22 hasta las 15:30. Total 3 horas.
106.- El 18 de noviembre de 2020, desde las 01:26 hasta las 12:48. Total 11 horas.
107.- El 18 de noviembre de 2020, desde las 12:50 hasta las 14:38. Total 1 hora 48 minutos.
108.- El 19 de noviembre de 2020, dispositivo apagado. Desde las 8:40 hasta las 14:37.
109.- El 19 de noviembre de 2020, desde las 15:41 hasta las 16:16.
110.- El 20 de noviembre de 2020, desde las 12:02 hasta las 13:53. Total 1 hora 51 minutos.
111.- El 21 de noviembre de 2020, desde las 13:39 hasta las 17:15.
112.- El 21 de noviembre de 2020, desde las 17:21 hasta las 17:36. Total con el anterior reporte del mismo día, 4 horas.
113.- El 21 de noviembre de 2020, desde las 18:23 hasta las 03:27. Total 9 horas.
114.- El 22 de noviembre de 2020, desde las 11:58 hasta las 22:06. Total 10 horas.
115.- El 23 de noviembre de 2020, desde las 10:12 hasta las 20:25. Total 10 horas.
116.- El 24 de noviembre de 2020, desde las 15:21 hasta las 19:51. Total 4 horas.
117.- El 25 de noviembre de 2020, desde las 11:23 hasta las 14:10. Total 2 horas 55 minutos.
118.- El 26 de noviembre de 2020, desde las 10:25 hasta las 11:33.
119.- El 26 de noviembre de 2020, desde las 11:32 hasta las 13:15. Total con el reporte anterior del mismo día, 2 horas 50 minutos.
120.- El 28 de noviembre de 2020, desde las 20:15 hasta el 29 de noviembre de 2020, a las 10:19. Total 14 horas.
121.- El 29 de noviembre de 2020, desde las 12:02 hasta las 10:42. Total 4 horas 58 minutos.
122.- El 1 de diciembre de 2020, desde las 11:46 hasta las 13:31. Total 2 horas 45 minutos.
123.- El 3 de diciembre de 2020, desde las 11:10 hasta las 14:44. Total 3 horas.
124.- El 6 de diciembre de 2020, desde las 12:35 hasta las 23:00. Total 10 horas.
125.- El 8 de diciembre de 2020, desde las 16:09 hasta las 22:34. Total 6 horas.
126.- El 11 de diciembre de 2020, desde las 11:54 hasta las 21:23. Total 9 horas.
127.- El 16 de diciembre de 2020, desde las 14:46 hasta las 15:34.
128.- El 21 de diciembre de 2020, desde las 13:26 hasta las 21:38. Total 7 horas.
129.- El 22 de diciembre de 2020, desde las 14:10 hasta las 14:10. Total 3 horas.
130.- El 24 de diciembre de 2020, desde las 11:26 hasta el 25 de diciembre de 2020, a las 20:51. Total 1 día y 9 horas.
131.- El 25 de diciembre de 2020, desde las 20:50 hasta el 26 de diciembre de 2020, a las 20:53. Dispositivo apagado.
132.- El 28 de diciembre de 2020, desde las 11:18 hasta las 13:16.
133.- El 29 de diciembre de 2020, desde las 12:22 hasta las 13:29. Total 3 horas.
134.- El 1 de enero de 2021, desde las 11:13 hasta las 11:48. Dispositivo apagado.
135.- El 1 de enero de 2021, desde las 09:43 hasta el 02 de enero de 2021, a las 11:03. Total 1 día 1 hora.
136.- El 6, 7, 8 de enero de 2021, dispositivo apagado en diferentes horas.
137.- El 8 de enero de 2021, desde las 11:20 hasta las 14:09. Total 2 horas.
138.- El 9 de enero de 2021, desde las 16:16 hasta las 18:08. Total 1 hora 52 minutos.
139.- El 11 de enero de 2021, desde las 08:16 hasta las 11:13. Total 2 horas 57 minutos.
140.- El 13 de enero de 2021, desde las 12:06 hasta las 15:16. Total 3 horas.
141.- El 13 de enero de 2021, desde las 17:57 hasta las 18:56.
142.- El 14 de enero de 2021, desde las 10:00 hasta las 23:46. Total 13 horas.
143.- El 15 de enero de 2021, desde las 07:03 hasta las 07:56.
144.- El 15 de enero de 2021, desde las 13:42 hasta las 17:03. Total 3 horas.
145.- El 15 de enero de 2021, dispositivo con señal débil.
146.- El 24 de enero de 2021, desde las 10:43 hasta las 14:20. Total 3 horas.
147.- El 26 de enero de 2021, desde las 09:18 hasta las 20:22. Total 11 horas.
148.- El 27 de enero de 2021, desde las 11:46 hasta las 14:22. Total 2 horas.
149.- El 27 y 29 de enero de 2021, señales débiles.
150.- El 30 de enero de 2021, desde las 16:00 hasta las 18:57. Total 2 horas.
151.- El 31 de enero de 2021, desde las 10:52 hasta las 20:25. Total 9 horas.
152.- El 1 de febrero de 2021, dispositivo apagado.
153.- El 6 de febrero de 2021, desde las 17:40 hasta las 14:52. Total 2 horas.
154.- El 6 de febrero de 2021, dispositivo desconectado, señal débil a las 14:12.
155.- El 9 de febrero de 2021, desde las 13:02 hasta las 22:40. Total 9 horas.
156.- El 10 de febrero de 2021, desde las 00:43 hasta las 01:13.
157.- El 10 de febrero de 2021, desde las 14:42 hasta las 22:02. Total 7 horas.
158.- El 11 de febrero de 2021, dispositivo desconectado en varias horas, señal débil.
159.- El 11 de febrero de 2021, desde las 12:20 hasta el 12 de febrero de 2021, a las 00:38. Total 12 horas.
160.- El 13 de febrero de 2021, dispositivo desconectado, señal débil.
161.- El 14 de febrero de 2021, desde las 11:42 hasta las 16:27. Total 4 horas.
162.- El 15 de febrero de 2021, desde las 12:46 hasta las 16:06. Total 3 horas.
163.- El 16 de febrero de 2021, desde las 15:34 hasta las 20:15. Total 4 horas.
164.- El 18 de febrero de 2021, desde las 10:21 hasta las 11:09.
165.- El 19 de febrero de 2021, desde las 11:10 hasta las 13:19. Total 2 horas.
166.- El 19 de febrero de 2021, desde las 12:34 hasta las 20:04. Total 7 horas.
167.- El 20 de febrero de 2021, desde las 09:19 hasta las 18:46. Total 9 horas.
168.- El 21 de febrero de 2021, desde las 14:14 hasta las 17:47. Total 3 horas.
169.- El 22 de febrero de 2021, señal débil, dispositivo apagado, a las 9:28.
170.- El 22 de febrero de 2021, desde las 17:26 hasta las 19:26. Total 1 hora 58 minutos.



Consecuente con lo anterior, el 24 de marzo de 2021, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., al sentenciado y a la defensa a efectos de que rindieran las explicaciones del caso, frente a los reportes de incumplimiento registrados en los oficios antes mencionados, adjuntándose copia de la constancia de traslado y de las novedades con sus respectivos anexos. Del trámite se enteró personalmente al penado OSCAR OMER SANTIAGO RUEDA, el 27 de abril de 2021, según obra constancia de ello en el plenario, y su defensa descorrió traslado en los siguientes términos.

De las exculpaciones.

Afirma el profesional que, su prohijado no tenía antecedentes al momento de cometer la conducta punible por la que fue condenado, indemnizó integralmente a las víctimas, se le ha reconocido redención de pena en tiempo considerable, le fue aprobado el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, todo ello, por cuanto el penado ha buscado la resocialización durante el tratamiento penitenciario, aunado a que, de lo registrado en la cartilla biográfica ha cumplido con el reglamento y el tiempo del disfrute del permiso, relacionando en cuadro adjunto los reportes de salida y llegada, advirtiendo que, desde el mes de abril de 2020, el registro del permiso empezó a no ser llevado con rigor por parte del INPEC, omitiendo llevar el registro de las salidas, suponiendo que fue con ocasión a directriz en virtud de la pandemia, prohibiéndose la salida de los internos para evitar el contagio, pero sin decir nada respecto de quienes se encontraban en prisión domiciliaria. Generando un desorden que conlleva a posibles equivocaciones, dado que, no se remiten las cartillas biográficas con la información completa.

Sostiene que, el sentenciado procuro comunicarse con el INPEC al abonado 7695765, para que se aclarara el tema, sin embargo, nunca fue atendido, además, remitieron correos solicitando aclaración al respecto. Indica que, luego de muchos intentos poniendo en conocimiento de que se cumplía el tiempo para el disfrute del beneficio, le respondieron que podía hacer uso del permiso porque había avisado, por lo que, así lo hizo en varias oportunidades, indicándosele que podía salir por haberse comunicado, considerando que las fallas del INPEC no tienen que ser carga probatoria del penado. Resalta que, por el buen comportamiento del penado, le fue cambiado el beneficio para ser disfrutado todos los meses, a partir del 15 de marzo de 2020.

Reitera que, luego de mucho esperar, lograba comunicación con el INPEC, quienes le indicaban que podía salir y cuando volviera se comunicara nuevamente, sin existir constancia, suponiendo el registro de la llamada registra en la entidad, pero en algunas ocasiones no lograba comunicación para informar sobre su llegada.

Refiere que, remitió correos electrónicos informando de las salidas del penado SANTIAGO RUEDA a audiencias judiciales, los cuales nunca fueron atendidos, asumiendo el riesgo de llevarlo a las diligencias, algunas adelantadas de manera virtual, pero desde su casa, toda vez que, el penado no contaba con internet.

Sobre el comportamiento de su poderdante, manifiesta que, ha demostrado excelente conducta, no tiene antecedentes que demuestren que es una persona proclive al delito, cuenta con arraigo familiar y social, en el mismo lugar en el que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

De otra parte, manifestó que, a lo largo de la ejecución de la pena las solicitudes que ha elevado han sido tardías, aunado a que, al concedérsele la prisión domiciliaria se le impuso una caución que, para su concepto, resulta ser injusta por haber sido por un valor muy alto, considerando que se encontraba privado de la libertad sin ingresos y con deudas, sumado a la exigencia del brazalet como medio de control, a sabiendas que no se contaba con los dispositivos, lo cual genero una demora considerable para materializar su traslado al domicilio, indicando también que, el dispositivo implantado estaba dañado y lo habían arreglado para poder concluir su traslado, de lo cual si bien no hay prueba directa, si indicaría con la demora para su traslado. Mecanismo que dice, presentaba fallas, pues, se apaga sin que el penado se diera cuenta y cuando se alertaba de ello, le daba un golpe y retomaba el funcionamiento, situación que conlleva a que se emitieran pulsaciones eléctricas erróneas según los registros aportados por el INPEC, en los que se evidencia que en varias oportunidades estaba aparentemente apagado.

Menciona que, a pesar de haber elevado la solicitud respectiva, no se le concedió el permiso para trabajar, lo cual agravo su situación, pues, ante las deudas y las responsabilidades propias y para con su familia, la pandemia y la situación de privación de libertad, conllevaron a que se acrecentaran las obligaciones y que su familia se alejara, precisando en que no se le concedió tampoco la libertad condicional requiriendo más reportes al INPEC pese a que estaba demostrado el comportamiento del penado y el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley.

Expuso que, durante la pandemia, la progenitora del sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** resulto contagiada de COVID 19, ingresada a la Fundación Cardo-Infantil el 18 de noviembre de 2020, por lo que, el penado sin teléfono, sin obtener información de ella, salió de su casa a la residencia de su progenitora quien reside a menos de 10 cuadras del condenado, en dos o tres oportunidades, quizá no en el tiempo del permiso de 72 horas y, cuando la señora retornó al domicilio, la mayoría de los permisos los ocupó visitándola, pues, continúa enferma y es una persona mayor.

Indica que, por circunstancias de fuerza mayor, el condenado reside solo, es quien prepara sus alimentos y debe ir a comprarlos en un Colsubsidio que se encuentra cruzando la calle del edificio en donde reside, por lo que, no se puede ser exegéticos con la norma, pues, si el penado saliera a suministrarse de alimentos, solo podría hacerlo una vez al mes cuando disfruta del permiso de 72.

Para el 17 de marzo de 2021, informa que, el penado sufrió un dolor de muela que lo llevo a un centro odontológico, regresando a recibir atención el 18 del mismo mes y año.

Concluye haciendo referencia a los principios Indubio pro reo y Pro Hómine, pues, en el caso en estudio se ha creado una duda razonable sobre supuestos incumplimientos, que resultan ser más atribuibles al INPEC, por lo que, solicita sean resueltos favorablemente a su prohijado.

Para acreditar sus dichos adjuntó copia de: i) correos electrónicos remitidos al COBOG y al CERVÍ informando de diligencias judiciales que requerían la presencia del condenado, los días 11 de marzo de 2020, 13 de noviembre, 11 de diciembre de 2020, 17 de marzo de 2021, ii) correos electrónicos dirigidos al COBOG y al CERVÍ, solicitando información sobre el trámite de resena para el permiso administrativo de permiso de hasta por 72 horas, remitidos el 12 de mayo de 2020 y 5 de diciembre de 2019, iii) impresiones de noticias sobre reactivación de beneficios administrativos, iv) certificación expedida por administrador del Conjunto Residencial Mazurén Agrupación 10 Etapa B, v) historia clínica de la señora Martha Rueda, del 18 de noviembre de 2020, con egreso del 21 del mismo mes y año, vi) Recibos de DentiSalud, del 17 y 18 de marzo de 2021, vii) recibo de pago de Colsubsidio.

Procede entonces esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Encuentra el despacho con respecto a las exculpaciones presentadas por la defensa del sancionado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** que, resultan insuficientes para justificar los reportes que a su nombre se registraron de acuerdo con el control generado por el dispositivo electrónico implantado, como se pasa a explicar.

Inicialmente, asiste razón al togado al afirmar que, el penado durante el tratamiento penitenciario intramuros adelantado, tuvo un buen comportamiento, además, realizó actividades que conllevaron al reconocimiento de redención de pena, le fue concedida la prisión domiciliaria por cumplir con los requisitos para ello y, se aprobó la propuesta del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, hechos que no se discuten, sin embargo, el comportamiento durante la prisión domiciliaria no fue en el mismo sentido, prueba de ello son los sendos reportes de trasgresiones que se allegaron a las diligencias, que, como se pasa a exponer, en la mayoría no comportan eventos de extrema urgencia que ameritaran la salida del penado de su residencia sin previa autorización. Adicionalmente, este Despacho ha adoptado las decisiones en derecho, acorde con la realidad procesal y normas aplicables al asunto, luego, no puede controvertirse los reportes de trasgresiones con el tiempo en el que se ha dado respuesta a las diferentes solicitudes elevadas durante la ejecución de la pena, sumado a que, contra las decisiones con las que no estuvo de acuerdo, el profesional y su prohijado tenían la oportunidad de Interponer los recursos de Ley, sin embargo, frente a la decisión de implementar dispositivo electrónico, caución impuesta, y libertad condicional, no se presentó objeción alguna, si quiera, se informó por las partes o del establecimiento de reclusión, la imposibilidad de cumplir con la medida del mecanismo de vigilancia electrónico, que finalmente aunque refiere se implementó defectuoso, posteriormente fue cambiado.

Y es que, aunque la defensa afirma que, el dispositivo electrónico implantado inicialmente al condenado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** para materializar su traslado al domicilio, estaba defectuoso, informado por este que, había sido reparado para agilizar el traslado, pues, no se contaba con dispositivos en óptimas condiciones, aunque se presume cierto su dicho, contradice lo anterior, lo afirmado por el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVÍ, en oficio No. 2021EE0031944 del 24 de febrero de 2021 -que fue objeto de traslado y del cual se puso en

conocimiento al penado y la defensa-, con relación al cambio del dispositivo electrónico que fue instalado previamente al penado, realizado el 25 de febrero de 2020. Adicional, sobre las visitas realizadas los días 18 y 22 de febrero de 2021, en las que se determinó que el mecanismo estaba en óptimas condiciones, sin novedad, reiterando las obligaciones al penado, lo cual, se reitera, desacredita lo afirmado en relación con el estado de dispositivo electrónico y que, los reportes obedecieron a fallas de este, sin mencionar que, las eventuales fallas que aduce nunca fueron puestas en conocimiento del Despacho, no obstante, guarda credibilidad los reportes en la medida que, como ya se dijo, el dispositivo inicial fue cambiado, se realizaron visitas en las que se determinó su buen estado y, se aportaron mapas de los recorridos realizados.

En cuanto a la situación de fuerza mayor que refiere el profesional, por cuanto el penado reside solo, según certificación expedida por administrador del conjunto en donde habita y, por ende, debe salir a abastecerse de alimentos, no desconoce este Despacho que, tal situación puede ser considerada de urgencia en la medida que, durante la pandemia se restringieron varias actividades, luego, en efecto, era necesario que comprara sus alimentos e insumos necesarios para su aprovisionamiento, lo cual, según dice la defensa, lo realiza en un supermercado Colsubsidio que está cruzando la calle del conjunto, y aunque únicamente aporta una factura de dicho establecimiento, es claro que esa actividad en la medida de lo posible debía ejecutarla de acuerdo a sus necesidades. Sin embargo, el tiempo que se estima para tal fin debe ser prudente y razonable, más aún cuando la defensa afirma que lo realizaba en un establecimiento cercano a su vivienda, de ahí que, los reportes con tiempos mínimos resultan ser tenidos en cuenta para esa actividad, que se encuentra justificada.

En el mismo sentido, no puede desconocerse la angustiosa situación del estado de salud de la progenitora del sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA**, al no tener comunicación, luego, es razonable que haya acudido a indagar por esta, sin embargo, se reitera, y como asegura el togado, por lapsos mínimos, máxime que, según dijo, se encuentra muy cerca a la residencia del condenado, y es que, no puede desconocerse que la situación jurídica del penado es la de condenado privado de la libertad, lo que no permite tener deliberadamente salidas del domicilio sin justificación alguna.

Ahora bien, no sucede lo mismo con relación al argumento de las salidas del domicilio por disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, en la medida que, no se aportaron fechas exactas de ninguna salida, además de las que dice realizó para estar en diligencias judiciales -11 de marzo de 2020, 13 de noviembre, 11 de diciembre de 2020, 17 de marzo de 2021- y las que acreditó se dirigió a consultorio odontológico -17 y 18 de marzo de 2021-, de manera general, aduce que, los reportes allegados corresponden a situaciones que ya fueron expuestas, y al disfrute del beneficio administrativo, luego, es contradictorio que, si el penado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** según afirma su defensa, se comunicó con el INPEC y se le autorizó verbalmente para gozar del permiso, y así mismo avisaba sobre su retorno, no tenga en claro las fechas, aunado a que, no se puso en conocimiento del Despacho esa situación, circunstancias que resultan ser de suma importancia, siendo conocedor el profesional que podían afectar o incidir en la ejecución de la pena y en el cumplimiento del sustituto previamente concedido.

Aunado a que, de la revisión de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, el penado inició disfrutando el beneficio administrativo los 29 días de cada mes, retornando el 1º del mes siguiente, y a pesar que, en el cuadro que realizó el profesional indica que, para el mes de febrero de 2020, continuó disfrutando el beneficio a partir del día 15, retornando el 18 del mismo mes, no es posible tener en cuenta lo dicho como justificación a los sendos reportes de trasgresiones además de lo referido en el párrafo anterior, por cuanto, de los informes aportados se advierte que, la mayoría corresponden a salidas que realizó en diferentes días del mismo mes; se evidente que, en los meses de julio de 2020 a marzo de 2021, reporta salidas con tiempos considerables superiores a 1 hora, a mediados y finales del mes, entonces, no guarda credibilidad lo dicho por la defensa.

Adicional a lo anterior, en los reportes Nos. 56, 33, 63, 70, 80, 85, 106 y 109 es evidente que, el sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** salió del domicilio retornando a altas horas de la madrugada, incluso, permaneciendo 1 día completo fuera de su domicilio, lapsos que no son razonables y que se encuentran injustificados, pues, se reitera, la defensa de manera general argumentó el disfrute del beneficio administrativo, sin especificar fechas, horas, sumado a que, basta con revisar que en el mismo mes, registra un sin número de salidas por tiempos excedidos de lo razonable con la situación de abastecimiento de alimentos que refirió, sin hacer mención al respecto, en especial sobre los informes en los que no retorno a su domicilio en un día completo y en horas de la madrugada, sin acotar que, el establecimiento de reclusión tampoco informó novedad alguna sobre el beneficio administrativo y la continuidad de este.

Se reitera, las salidas a altas horas de la noche y a la madrugada, los reportes por lapsos de 3, 5, 9, 10, 13, 14 horas y más, resultan injustificables, y no pueden ser tenidos en cuenta como parte del cumplimiento de la pena, pues, resulta evidente que, el penado NO cumplió con la prisión domiciliaria



en esas ocasiones, como correspondía. Cabe aclarar que, en ningún momento se informó al Despacho sobre alguna situación que requiriera la salida del domicilio o solicitud alguna para ausentarse de su residencia, menos aún, se acreditó que correspondieran a situaciones de extrema urgencia.

En cuanto a las diligencias judiciales, y la salida del domicilio para acudir a consultorio odontológico los días 11 de marzo de 2020, 13 de noviembre, 11 de diciembre de 2020, 17 y 18 de marzo de 2021, aunque se encuentran justificadas con los soportes allegados, ninguna corresponde a los reportes allegados por el INPEC, a excepción del 11 de marzo de 2020, que resulta entonces justificada.

No sobra recordar que la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluso dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenada privado de la libertad, por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

De manera que, las razones esgrimidas por el condenado OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA no corresponden a asuntos de urgencia o prevalencia que ameritaran transgredir la reclusión sin aviso, aunado a que de la revisión del expediente se observa que no contaba con autorización previa expresa de este despacho para abandonar su residencia, siendo evidente que los reportes de transgresiones demostrados con los mapas de recorridos, registrados a nombre del sentenciado no son compatibles con su situación jurídica.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA fue beneficiado con el sustituto, *suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a no salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida*, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes.

Luego, la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará la prisión domiciliaria a OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA.**

Así mismo, teniendo en cuenta que las obligaciones de la prisión domiciliaria fueron transgredidas por OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA, y que ello genera consecuencias inmediatas, como quedo visto; entre otras, la revocatoria del sustituto, el traslado de la residencia al establecimiento penitenciario; también genera un efecto en la contabilización del tiempo de reclusión, pues no puede desligarse y obviar la judicatura, que no se estaba cumpliendo la pena bajo las condiciones impuestas, por ende, en observancia al principio de proporcionalidad, se descontará, el tiempo que se probó en el trámite incidental en el que estuvo desconociendo la obligación de permanecer en el domicilio y no salir de él sin autorización judicial.

En consecuencia, hecha la sumatoria de las horas y minutos reportados por los días referenciados en los reportes subrayados anteriormente, de los cuales se concluye sumariamente el penado salió injustificadamente de su domicilio, se deben descontar dieciocho (18) días veintiún (21) horas, a la pena que debe cumplir OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA.

Corolario de lo anterior, se ordenará el traslado intramuros del sentenciado, para lo cual se librará la correspondiente boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que se efectúe el traslado de GONZALEZ TOVAR de su domicilio ubicado en la CALLE 152 NO. 53 A 60 INT 1 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO B, BARRIO MAZUREN DE ESTA CIUDAD, hacia el centro de reclusión para que cumpla allí el periodo de pena que le falta purgar.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará notificar este auto personalmente al penado en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.



3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima, o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 9 de diciembre de 2015- cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- a la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente 92 meses y 16 días, sin embargo, a ese lapso debe descontarse el tiempo que se demostró no cumplió con las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria -18 días 21 horas-, que arrojan de tiempo físico cumplido 91 meses y 28 días, más los 10 meses y 20 días de redención reconocidos hasta el momento, arrojan un total de 102 meses y 18 días, y las 3/5 partes de la pena de 104 meses de prisión, equivalen a 62 meses 12 días; por tanto, se infiere que en el sub examine se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud -y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su el cumplimiento de la pena en su residencia; exigencia que dispone el artículo 471 del CPP., de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que SANTIAGO RUEDA, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad, máxime que, en el acápite anterior de esta providencia se demostró el incumplimiento de las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria, hasta el punto de disponer la revocatoria del beneficio.

Así lo ha sostenido el H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros



del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto pueda reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada**.

3.3.- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Como se anotó en el acápite anterior, el sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 9 de diciembre de 2015- cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- a la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente 92 meses y 16 días, sin embargo, a ese lapso debe descontarse el tiempo que se demostró no cumplió con las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria -18 días 21 horas-, que arrojan de tiempo físico cumplido 91 meses y 28 días, más los 10 meses y 20 días de redención reconocidos hasta el momento, arrojan un total de 102 meses y 18 días.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, por ahora, no se concederá la libertad por pena cumplida.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, se DISPONE, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

1.- **OFICIAR** por segunda vez, al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y/o desfavorable y demás documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida de **SANTIAGO RUEDA**. Así como los reportes de las visitas practicadas en el domicilio del precitado.

2.- Sin perjuicio de la decisión de revocatoria que aquí se adoptó, teniendo en cuenta los reportes de trasgresiones remitidos por el CERV con oficios Nos. 2021IE0211742 del 15 de octubre de 2021, 2021IE0164804 del 19 de agosto de 2021, 2021IE0142738 del 22 de julio de 2021, 2021IE112447 del 5 de junio de 2021, 2021IE0186432 del 15 de septiembre de 2021, 2021IE0025940 del 11 de febrero de 2021, 2021IE0078603 del 22 de abril de 2021, 2021IE0065652 del 6 de abril de 2021, 2021IE0086083 del 4 de mayo de 2021, se dispone, **CORRER el traslado que trata el artículo**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



477 de la ley 906 de 2004 al prenombrado **sentenciado**, y a su apoderado (de haberlo), para que rinda las explicaciones que considere pertinentes frente a los señalados incumplimientos, adjúntese copia de los informes que anteceden con sus anexos.

Para efectos de lo anterior, **ENTERAR** al apoderado y al sentenciado por el medio más expedito, las fechas de inicio y terminación del traslado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No tener en cuenta como parte de pena cumplida 18 días 21 horas, que corresponden al incumplimiento de la prisión domiciliaria, tal como quedó consignado en la parte motiva.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS ante la dirección del Complejo Penitenciario Carcelario de Bogotá la Picota, para que se efectúe el traslado del sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, desde su domicilio actual ubicado en la CALLE 152 NO. 53 A 60 INT 1 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO B, BARRIO MAZUREN DE ESTÁ CIUDAD, hacia dicho centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsarán copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

SEXTO: NO CONCEDER la libertad condicional deprecada por el sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

NOVENO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 69112

TIPO DE ACTUACION:

A.S:___A.I: X OF:___ Otro:___¿Cuál?:___ No. 2023-1256

FECHA DE ACTUACION: 25 / AGO / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Oscar Santiago R. Firma: [Firma]

Cédula: 79505089 Huella: [Huella]

Fecha: 29 / AGO / 2023

Teléfonos: 3209274437

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-028-2010-04194-00
Interno:	69112
Condenado:	OSCAR OMER O SANTIAGO RUEDA
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 152 NO. 53 A 60 INT 1 APTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL MILENIO B, BARRIO MAZUREN DE ESTA CIUDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1256

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, libertad condicional y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **OSCAR OMER O SANTIAGO RUEDA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 9 de junio de 2015, el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **OSCAR OMER O SANTIAGO RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.089**, a la pena principal de 55 meses de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de homicidio preterintencional, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 1º de septiembre de 2015, modificó la pena impuesta, para dejarla en **104 meses de prisión**, por el delito de homicidio simple, confirmando en lo demás la sentencia.

- NI 46500- JUZGADO 19 DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA - AI NO 2023-1256- -
CONDENADO: OSCAR OMER O SANTIAGO
RUEDA | TRAMITADO X

1 archivo adjunto

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de cfgarzon@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

Camila Fernanda Garzon R. <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero Mar 05/09/2023 8:20

acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial
Procuraduría 241 Judicial Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 201 457-8750 Ext. P. 14511
Línea Directa Nacional: 01 8000 040 808
Cra. 5ª # 15-60 Bogotá D.C. Cda. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo

contiene información de la Rama Judicial

RE: - NI 46500- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -
AI NO 2023-1256- - CONDENADO: OSCAR OMER O SANTIAGO RUEDA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 05/09/2023 8:20

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 7:13 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: - NI 46500- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO 2023-1256- -
CONDENADO: OSCAR OMER O SANTIAGO RUEDA

**- NI 46500- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - AI NO
2023-1256- - CONDENADO: OSCAR OMER O SANTIAGO RUEDA**

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar
copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera
duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

URGENTE-69112-J19-ARC.GEST-OIIO-RV: PROCESO No 11001600002820100419400
RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION Auto fijado en estado del
27/09/2023

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/10/2023 7:33 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (413 KB)

Proceso 2010 4194 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf; 69112.pdf;

De: Juzgado 19 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 16:07

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROCESO No 11001600002820100419400 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
Auto fijado en estado del 27/09/2023

De: ALFREDO CORDOBA ARTURO <coldepu@yahoo.com>

Enviados: lunes, 2 de octubre de 2023 4:04:40 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima,
Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 19 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado

Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No 11001600002820100419400 RECURSO DE REPOSICION EN
SUBSIDIO DE APELACION Auto fijado en estado del 27/09/2023

SEÑORA JUEZ,

Dra. RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION**

**PROCESO No 11001600002820100419400 INTERNO:
69112**

CONDENADO: OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA

ALFREDO CORDOBA ARTURO, identificado con la C.C. No
19.345.148 de Bogotá, portador de la T.P. No 69.327 del C.S. de la
J, actuando como apoderado del señor **OSCAR OMERO**

SANTIAGO RUEDA, en el proceso de la referencia, estando dentro del término procesal, por medio de este correo, adjunto documento con recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023, que ha sido fijado mediante estado de fecha 27 de septiembre de 2023 en el micrositio del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atentamente,

ALFREDO CORDOBA ARTURO

C.C. No. 19'345.148 de Bogotá

TP No 69.327 del CS de la J.

Carrera 7 No 26 - 62 Oficina 902 Bogotá D.C. Centro Internacional.

Celular: 3107724528

Correo electrónico: coldepu@yahoo.com

ALFREDO CORDOBA ARTURO

Abogado

Carrera 7 No 26 - 62 Of.902

Centro Internacional - Bogotá D.C.

Teléfono: 2843858 - Celular: 3107724528

RV: PROCESO No 11001600002820100419400 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION Auto fijado en estado del 27/09/2023

Juzgado 19 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/10/2023 16:07

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

Proceso 2010 4194 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

De: ALFREDO CORDOBA ARTURO <coldepu@yahoo.com>

Enviados: lunes, 2 de octubre de 2023 4:04:40 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 19 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No 11001600002820100419400 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION Auto fijado en estado del 27/09/2023

SEÑORA JUEZ,

Dra. RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

PROCESO No 11001600002820100419400 INTERNO: 69112

CONDENADO: OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA

ALFREDO CORDOBA ARTURO, identificado con la C.C. No 19.345.148 de Bogotá, portador de la T.P. No 69.327 del C.S. de la J, actuando como apoderado del señor **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA**, en el proceso de la referencia, estando dentro del término procesal, por medio de este correo, adjunto documento con recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023, que ha sido fijado mediante estado de fecha 27 de septiembre de

2023 en el micrositio del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atentamente,

ALFREDO CORDOBA ARTURO

C.C. No. 19'345.148 de Bogotá

TP No 69.327 del CS de la J.

Carrera 7 No 26 – 62 Oficina 902 Bogotá D.C. Centro Internacional.

Celular: 3107724528

Correo electrónico: coldepu@yahoo.com

ALFREDO CORDOBA ARTURO

Abogado

Carrera 7 No 26 - 62 Of.902

Centro Internacional - Bogotá D.C.

Teléfono: 2843858 - Celular: 3107724528

Señor Juez,

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF: PROCESO No 110016000028201004194
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
CONDENADO: OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA

*Privar a las personas de sus derechos humanos es poner en tela de
juicio su propia humanidad.* Nelson Mandela.

ALFREDO CORDOBA ARTURO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor **OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA**, identificado con la C.C. No 79.505.089 de Bogotá, quien fue condenado por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a ocho (8) años y ocho (8) meses de prisión, por el delito de homicidio simple, negándosele el subrogado penal de la sustitución de la pena privativa de la libertad intramuros por la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia. Por medio de este documento y de manera respetuosa, impetro **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023, por medio del cual el Despacho negó libertad por pena cumplida, argumentando que mi poderdante aún no cumplido con la totalidad de la pena

Sustento este recurso de la siguiente manera:

Antes de iniciar el sustento del recurso, me permito referirme a una situación que resulta extraña, por parte del Despacho en relación al cómo ha tratado a mi poderdante en forma reiterada negándole gozar de los derechos que los demás prisioneros gozan, a pesar de haber cometido delitos muchos más impactantes y que afectan de manera grave la sensación de inseguridad y/o emocional de la sociedad.

Sé que el momento procesal, de los hechos, y quién es el prisionero, no son de recibo en este momento, pero considero que usted alguna vez, leerá quien es la persona, ése ser humano, que sólo ha recibido de Usted, la negación de sus derechos, que, sin querer en forma objetiva, le ha ocasionado un gran daño como hombre de familia y como ser humano.

1. El delito que por desgracia incurrió mi defendido es de homicidio simple, indudablemente que todos los delitos contra la vida son muy graves, pero no podemos negar que hay unos que generan mayor rechazo, como una masacre, matar con un segundo fin, como matar para hurtar, violar etc. etc.
2. Mi defendido el señor OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA, cuando incurrió en la desgracia de haberle quitado la vida a otro hombre; no mató a su enemigo, no hubo un motivo. Mató a una persona que no conocía y con la quien no tuvo un altercado. Mi poderdante sufrió un trastorno mental transitorio (había estado bebiendo por la muerte de su señor padre, y antes de beber había tomado pastillas para los nervios, esa combinación le hizo

perder la noción de la realidad. En un momento dado, cuando estaba en un lavadero de autos (llevando a lavar su camioneta), “vio” que varias personas sacaban armas y le dispararon a él y su guardaespaldas, él sacó su arma (que la portaba legalmente) y se defendió del supuesto ataque.

“Vió” que herían a su guardaespaldas, y los disparos rompían los vidrios de su camioneta, como pudo metió a su guardaespaldas y amigo a la camioneta y arranco del lugar a toda velocidad, incluso cuando iba huyendo de “los disparos, observó a un pistolero en el piso de la camioneta y él le disparó”.

El guardaespaldas y amigo de mi poderdante, le gritó: Señor, ¿qué le pasa? ¿Porque disparó?

En ese momento mi defendido, se da cuenta que su guardaespaldas no está herido, que los vidrios de la camioneta no están rotos, que no hay un pistolero en el piso de la camioneta y que el mismo se ha propinado un disparo en la pierna (disparo que iba dirigido al supuesto pistolero que estaba en el piso de la camioneta).

3. Una pésima defensa técnica, lo único que le aconsejó fue que aceptara cargos y que reparara integralmente a la víctima.

Cómo sería de evidente el trastorno mental transitorio, que el mismo Juez en la audiencia le pide a la Fiscalía que debería ser observado por un profesional psiquiatra de Medicina legal.

La pésima defensa Técnica, le aconseja que dijera al profesional de Psiquiatra, que observó que el muerto se llevó la mano al saco, como queriendo sacar un arma y él disparó primero. Supuestamente y en forma errónea, buscando una “defensa personal”, cuando lo que tenía que decir era simplemente la verdad.

Por supuesto, el medico Psiquiátrico, no avaló esa tesis de la defensa personal y como **no** le presentaron elementos del trastorno mental transitorio, no tocó ese tema y concluyó que mi defendido estaba consiente al momento de los hechos.

De esta manera tan absurda, un hombre va a la cárcel a pagar ocho años y ocho meses de prisión.

4. Mi defendido el señor OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA, **NUNCA ANTES HABÍA TENIDO ANTECEDENTES PENALES.**

Reparó integralmente a las víctimas, con una muy buena cantidad de dinero para la época.

5. La Fiscalía consideró que no representaba un peligro para la sociedad, ni para las víctimas y que sí asistiría a la audiencia (como en efecto así fue).
6. Cuando se enteró que, en la lectura del fallo condenatorio, le impartían boleta de captura, inmediatamente se presentó voluntariamente, el día 9 de diciembre de 2015 y desde esa fecha se encuentra privado de la libertad.
7. El prisionero tenía arraigo familiar, era un empresario exitoso, tenía una familia amorosa, gozaba de prestigio en su comunidad.

Ahora me voy a referir a los hechos que no son comunes en los Jueces de Ejecución de Penas y que lamentablemente para mi defendido, Usted los realizó, haciendo más gravosa su situación de persona privada de la libertad y haciendo miserable su existencia.

8. El día 10 de diciembre de 2018. Se recepciona memorial solicitando el permiso de las 72 horas. Solo hasta el día 16 de abril, (más de cuatro (4) meses), se le concede.
9. Mi defendido obtuvo el derecho a gozar de la sustitución de la pena intramural por la de prisión en el lugar de su residencia (prisión domiciliaria), razón por la cual se la solicité el día 07 de mayo de 2019.

El Despacho se demora para conceder este beneficio, la niega, por errores del Despacho, como por ejemplo manifestar que la dirección no es la correcta, cuando sí lo era; etc. Etc..

Finalmente la concede (si eso se llama conceder) el día siete de noviembre de 2019. **SE DEMORA MÁS DE SEIS MESES PARA CONCEDERLA. (Meses de plena pandemia).**

Es importante resaltar el hecho que estábamos en plena pandemia, que la Corte Suprema de Justicia, (en virtud del peligro de muerte que corrían los presos por el hacinamiento en las cárceles y porque para esa fecha aún **no** habían vacunas), en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus "Covid19" les solicitó a los jueces que agilizaran y decretaran las libertades y sustitución de medidas intramurales, por la de prisión en el lugar de su residencia. A pesar de la solicitud de la Corte Suprema de Justicia, su Despacho, se demoró en concederla más de seis meses en plena pandemia. Colocando en peligro la vida de mi defendido sin necesidad alguna.

Ejemplo de esta situación, el presidente de la República expidió el Decreto No 546 del 14 de abril de 2020, por medio del cual concede en el artículo 1 las medidas de prisión domiciliaria, de conformidad con los requisitos consagrados en ese decreto. (Era una emergencia mundial) pero mi defendido tenía que soportar un rigor extremo del Despacho.

10. No obstante, el tiempo tan largo que se tomó el Despacho para conceder el beneficio (estando en plena pandemia); además le impuso a mi defendido condiciones que otros juzgados de ejecución de penas NO ESTABAN COLOCANDO, como son:
 - 10.1. Los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, imponían como caución previa a disfrutar de ese beneficio, **un (1) salario mínimo**. Su Despacho le impuso a mi defendido **seis (6) salarios mínimos**.
 - 10.2. El INPEC envió a los Jueces de Ejecución de Penas un comunicado manifestando que no había brazaletes y los Jueces de Ejecución de Penas de Bogotá, estaban concediendo la prisión en lugar de residencia

sin brazaletes, pero su Despacho la concedió previo el requisito del brazalete, lo que hizo que el beneficio se demorara más en disfrutarlo.

Es importante resaltar el hecho que EL INPEC, no estaba preparado al comienzo de la pandemia, como lo está hoy. No había forma de comunicarse en línea (internet), no tenían la logística necesaria para atender a los internos, ni monitorear los brazaletes, algunos de ellos no funcionaban. Mi prohijado tuvo que pagar una suma importante de dinero para que le consiguieran un brazalete, porque no había y le consiguieron uno que estaba funcionando mal.

Tenía permiso de 72 horas, pero el INPEC nunca le respondió los correos, había una completa desorganización y el permiso de 72 que le habían concedido, se hizo nugatorio de hecho. Algunas veces llegaban los guardias al apartamento de mi defendido, porque el brazalete mostraba que no estaba en el lugar de la residencia y allí lo encontraban.

- 10.3. No le concede el permiso para trabajar, a pesar de todas las pruebas que demostraban que la madre de sus hijos trabajaba pero no era suficiente esos ingresos para mantener a la familia y que había muchas deudas, por motivos de la privación de la libertad del miembro de la familia que más aportaba para el estudio, alimentos, vestido, servicios de salud, de la familia.
- 10.4. Se supone que lo que mejor resocializa es el trabajo, por esta razón se redime pena mediante el mismo, el Despacho, no dio razones para negar ese permiso y eso produjo que las deudas y todo lo que implica no disponer de recurso, que la familia se separara y terminara completamente destruido ese hogar, quedando el prisionero totalmente solo. Las carencias económicas, a veces (como en este caso), acaban los hogares, cuando quien produce se convierte en una carga.
11. Cumplido el tiempo privado de la libertad para tener derecho a la libertad condicional, le solicité al Despacho dicho beneficio el día tres (03) de noviembre del año 2020. El día cuatro (04) de diciembre el Despacho niega el subrogado penal, dice que cumple el aspecto objetivo pero niega por el aspecto subjetivo, dice el Despacho:

“Con relación a este aspecto (subjetivo), conviene anotar que no se aporta con la solicitud- y tampoco obra en el expediente- resolución favorable expedida por el INPEC, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su cumplimiento de la pena en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que SANTIAGO RUEDA, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad”.
12. El Despacho solicitó al INPEC los documentos, por los cuales negó la libertad condicional, en el mismo auto que negó la libertad condicional.
13. El despacho notificó al prisionero el día 27 de enero de 2021, el auto por el cual le negó la libertad condicional.

14. El día 24 de marzo de 2021, el Despacho ordena correr traslado del artículo 477 del C.P.P.

14.1. El día 13 de abril de 2021 se cumple el auto del traslado del art. 447.

14.2. El día 3 de mayo se notifica al prisionero del contenido del traslado del artículo 447 mencionado.

14.3. El día 05 de mayo solicito acceso al expediente para descorrer el traslado del art. 447 del C.P.P. (fui varias veces a revisar el expediente, para descorrer el traslado, pero el expediente estaba en el Despacho).

14.4. El día 10 de mayo de 2021, el suscrito descorre el traslado del artículo 447 del C.P.P.

15. **El Despacho no resuelve nada**, se entiende que cuando negó la libertad condicional, fue porque no tenía los documentos que le permitían valorar el aspecto subjetivo, para conceder o no el subrogado penal.

El traslado del artículo 447 del C.P.P., da a inferir una posible negativa de la libertad condicional solicitada. Pero es su deber continuar el procedimiento.

16. Ante la negación del procedimiento por parte del despacho, (**lleva más de un año y siete meses** sin resolver), el suscrito le solicita nuevamente la libertad condicional el día 16 de noviembre de 2022. **El Despacho guarda silencio, No responde.**

17. Ante el silencio del Despacho, (no revoca la detención domiciliaria, como se puede inferir, por el traslado del art. 447 del C.P.P., pero tampoco resuelve sobre la libertad condicional. El suscrito vuelve a solicitar la libertad condicional el día 20 de marzo de 2023. **El despacho no contesta.**

18. El día 25 de marzo, el suscrito reitera al Despacho la solicitud de libertad condicional. **El Despacho no contesta. (Pasan más de tres años sin resolver definitivamente la solicitud de libertad condicional).**

19. Cuando se le pide la libertad por pena cumplida, el despacho decide no conceder la libertad, y decide revocar la prisión domiciliaria, porque según el Despacho solo ha cumplido 102 meses y 18 días.

20. El suscrito se opone contra esta decisión del despacho, por considerar que se han negado injustamente, los derechos de mi defendido, se le negado las oportunidades que otros prisioneros han tenido y se ha violado principios necesarios para que se dé materialmente una pronta y cumplida justicia.

Oposición que sustento en los siguientes hechos jurídicos:

I. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO FAVOR REI

En todo el proceso de la redención de la pena, se observa que la señora Juez de Ejecución de Penas, no ha aplicado este principio “*favor rei*” en virtud a que se observa que la redención del prisionero OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA, que realizo en la Cárcel de Santa Rosa, la señora Juez, le da aplicación a unas horas como estudio y a otras horas como trabajo; como todos sabemos, si tomamos las horas como redención por estudio, estas terminan siendo más favorables porque por cada 12 horas se redime un día de prisión, mientras que si tomamos como trabajo, debemos tomar, para un día 16 horas.

Cuando la señora Juez, toma una determinada cantidad de horas para dedicarlas como redención por trabajo, el suscrito no sabe porque razón las toma como redención por trabajo y no como redención por estudio, porque si todas las horas las tomara por redención por estudio, obviamente el prisionero tendría más días de redención de pena, esto lo digo; en razón a que el INPEC, en el oficio de fecha 23/07/2018, en la tabla en donde aparecen las horas redimidas, no dice en forma específica si son por trabajo o si son por estudio, la señora Juez decide motu proprio poner unas horas por trabajo y otras por estudio. Salvo que exista una resolución o documento que certifique que unas horas fueron por trabajo y otras por estudio, (que el suscrito desconoce) no entiendo la razón de aplicar unas a trabajo y otras a estudio.

El principio de derecho “*Favor rei*”, está encaminado a que cualquier duda se debe resolver en favor del reo, en este caso específico, si la señora Juez no sabe o no tiene certeza sobre la dedicación de determinadas horas, debe aplicar la que mayor le favorezca, en este caso el estudio y de esta manera el prisionero hubiere sido favorecido con 32.5 días más de redención del que le dio la señora Juez.

II. VIOLACION AL PRINCIPIO PRO HOMINE.

Con relación al principio pro homine, si bien es cierto que este principio básicamente esta relacionado en la escogencia de la ley más favorable al reo, también es cierto; que la jurisprudencia nacional e internacional, así como los tratados internacionales que Colombia ha adherido a través del congreso y por lo tanto hacen parte del bloque de constitucionalidad, se han hecho extensivos, a las actuaciones de los jueces de ejecución de penas y en general a todos los jueces, para que den aplicación a este principio, no solo en el favorecimiento de la norma mas favorable, sino; a todas las actuaciones que de una u otra manera puedan beneficiar los derechos humanos, sobre todo de las personas privadas de la libertad.

Lamentablemente y lo digo con respeto, la actuación del A Quo ha sido todo lo contrario, le ha negado todos los derechos, y los que le ha concedido, casi se podría decir que los ha concedido en forma forzada, pero siempre colocando alguna traba para hacer más gravosa la situación del prisionero, a tal punto a llegado esta actuación del A Quo, que recién se está resolviendo una petición que lleva mas de dos años. La libertad condicional solicitada y que recién resuelve el A Quo (por supuesto es negándola) no se critica por las razones, se critica por la tardanza, porque una cosa es la fría norma, y otra cosa son las personas, los seres humanos, el suscrito no se explica, o al menos el A Quo no sustenta, de donde tiene la facultad para aumentar la pena, porque la pena la tasa el Juez que dicta en su sentencia y esta no puede ser, salvo el superior jerárquico, ni disminuida ni aumentada por el Juez de Ejecución de penas.

Si el A Quo, hubiera ejercido su función en forma imparcial, en la primera inobservancia del prisionero, debió haberle revocado la prisión domiciliaria, pero como tardo tanto en definirla, en contestarla, cuando su deber no debía haber pasado mas de un mes para resolver una libertad condicional, pero se toma más de 2 años de resolverla a pesar de la reiterada solicitudes hechas por el suscrito y que constan en el expediente, lo que hace el A Quo, considera el suscrito que es ilegal, ya que esta en la practica aumentando la pena del prisionero. Si el A Quo consideraba que el prisionero debería perder su derecho a la libertad condicional, su deber era revocarle la condicional, pero no aumentarle la pena.

Nadie discute la facultad del Juez de ejecución de penas, para revocar la prisión domiciliaria si el prisionero hace actos que merezcan revocatoria. Lo que si no estoy de acuerdo, es que se demore mas de dos años en resolver algo que los demás jueces de ejecución de penas lo hacen en menos de una mes, inclusive algunos una semana, porque el derecho a la libertad es un derecho fundamental, lo que no puede entender el suscrito es que después de más de dos años de hacer caso omiso a sus deberes, resuelve también en convertirse en juez de conocimiento aumentando la pena.

El punto también, que sorprende al suscrito, es que el prisionero, como lo reconoce el A Quo y así consta en los autos en el expediente, le fue otorgado el permiso de las 72 horas, este permiso se entrega después de un estudio sobre su comportamiento que debe ser ejemplar, y no solo con el tiempo del tiempo si no con el factor subjetivo, que fue cumplido, por mi prohijado, y por tal razón, se le dio dicho permiso. Cuando comenzó la pandemia, ni el INPEC ni ninguna institución del estado estaba preparada logísticamente hablando, para dicha situación, si en estos momentos no funciona bien el INPEC frente a sus correos, sus respuestas en tiempo, en tiempos de inicio de la pandemia, era mucho peor, estaban acostumbrados a que todo fuera personalizado; que los abogados teníamos que ir personalmente a los establecimientos carcelarios para que se nos entregaran los oficios después de muchas esperas y hablar con el uno, etc, además de otras actividades que rayan casi en lo penal , y me refiero al delito de tráfico de influencias, porque así funcionaba el INPEC. Cuando comenzó la pandemia, las personas que como mi prohijado tenían el permiso de 72 horas (este permiso se tenía derecho una vez cada mes) ósea 3 días al mes, cuando mi defendido quiso salir de su permiso, que legalmente se lo habían concedido, quiso comunicarse con el INPEC y nunca le contestaron, están las constancias en el expediente, envió correos no le

contestaron, si observamos que por cada mes son 3 días, en una año son 36 días, y en 2 años son 72, etc, si lo aplicáramos al principio de la Sra. Juez, al penado le han quitado más de 80 días, que debieron haberle dado por haberle quitado ese derecho por vías de hecho.

Entiendo que esto no se debe tomar como redención, solo es un simple ejemplo de lo equivocado que esta el A Quo cuando le quiere aumentar la pena, en la practica es eso, un aumento de pena, sin fijarse, que al prisionero también le han quietado más de 72 días de permisos que legalmente le habían otorgado.

En virtud que, si aplica el principio *favor rei* a todas las horas descontadas en Santa Rosa de Viterbo, los días descontados no serían 213.5 sino 246 que son los que efectivamente redimió el prisionero OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA.

Por lo anterior, solicito al Ad Quem, que revoque parcialmente el auto del A Quo en lo relacionado a el aumento de pena que hace el A Quo, al agregarle 18 días 21 horas, a mi defendido porque considero, de manera respetuosa que es una actuación ilegal

De la Señora Juez, Atentamente,



ALFREDO CORDOBA ARTURO

CC No 19'345.148 de Bogotá

T.P. No 69.327 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 7 No 26 – 62 Oficina 902 – Centro Internacional – Bogotá D.C.

Teléfono Celular: 3107724528